



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **0006** -2017-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **31 ENE 2017**

VISTO:

Los expedientes de Registros N°s. 030176, 031421 y 030173 de fechas 05 y 19 de diciembre de 2016, en Ciento Setenta y Tres (0173) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación incoado por los administrados **Doña Benancia APAICO HUALLANCA, Don Espíritu TINCO BELLIDO y Don Nacianceno HUILLCAHUARI CACÑAHUARAY**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s. 01750, 03023 y 02709-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 05 de julio, 19 de octubre y 15 de setiembre de 2016 respectivamente, y Opinión Legal N° 001-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s. 01750, 03023 y 02709-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 05 de julio, 19 de octubre y 15 de setiembre de 2016 respectivamente, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, declaró improcedente las solicitudes de los administrados **Doña Benancia APAICO HUALLANCA, Don Espíritu TINCO BELLIDO y Don Nacianceno HUILLCAHUARI CACÑAHUARAY**, sobre ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo el argumento de que les corresponde el pago de la retribución de la bonificación diferencial mensual del 30 y/o 35%, sólo desde la fecha que los docentes adquirieron tal derecho (vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, esto es a partir del 21 de mayo del 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley en cuyo caso se computará desde tal fecha) hasta la fecha de su cese. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses por lo que interponen la presente contradicción administrativa, argumentando que la ampliación debe realizarse desde la fecha de su cese hasta la actualidad, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable; toda vez que dicho beneficio se le vienen abonando en sus boletas de pago mensual en los rubros Bonesp y bondirect, por el equivalente del 30 y/o 35%, según sea el caso, calculados en base a sus Remuneraciones Totales Permanentes, las mismas deberían



ser calculadas en función a sus Remuneraciones Totales Integrales desde el momento del cese hasta la actualidad; por lo que solicitan la revocatoria de las recurridas.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, al amparo del artículo 149° de la Ley N°. 27444, establece que: la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de parte, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión., en los casos presentes deviene acumular los expedientes de los administrados, que en vía de apelación acuden a esta instancia Regional.

Que, el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% para el caso de personal docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado.

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N°. 02421 de fecha 11 de setiembre del 2002, dispuso el cese de **Doña Benancia APAICO HUALLANCA** a partir del 31 de agosto del 2002, y mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02340-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 30 de agosto del 2015, reconoce como devengado (Vía Crédito Interno) a mérito del Informe N°. 759-2015-ME-GRA-DRE/OA-APER-ERI, el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 35% de su Remuneración Total o Integra, ascendente a la suma de S/ 25,473.45 soles, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212), hasta el 31 de agosto del 2002 (día anterior de su cese).

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00250-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, establece con fecha 03 de febrero del 2015, como devengado (Vía Crédito Interno), el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su Remuneración Total o Integra, ascendente a la suma de S/ 876.46 soles, a favor del administrado **Espíritu TINCO BELIDO**, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212),



hasta el 30 de setiembre de 1993 (día anterior de su cese a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0314 fecha 26 de octubre de 1993).

Que, luego, mediante Resolución Directoral N° 03505 del 27 de mayo del 2015, la UGEL Huamanga reconoce a **Don Nacienceno HUILLCAHUARI CACÑAHUARAY**, como devengado (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su Remuneración Total o Integra, ascendente a la suma de S/ 39,297.69 soles, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212), hasta el 31 de julio de 2010 (día anterior de su cese a mérito de la Resolución Directoral N°. 001947 del 16 de agosto del 2010).

Que, con relación a los administrados recurrentes, conforme a numeral precedente, únicamente les corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha del cese de los administrados. Consecuentemente, la petición de los administrados ya fueron atendidos, como devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de sus remuneraciones y/o pensiones totales o íntegras, equivalente del 30% y/o 35% según corresponda en su condición de docentes cesantes, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED.

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, **desde la fecha en que los administrados adquirieron su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de los recurrentes hasta un día antes de su cese. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (Cas. N°. 06359-2012). Sin embargo, los administrados vienen percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"** debe dejarse subsistente el pago que se les viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que les asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a sus remuneraciones y/o pensión total permanente. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por los administrados; en consecuencia deviene en infundado los promovidos recursos.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos de los Decretos N^{os.}, 1391-2016-GRA/GG-ORAJ (Exp. N° 030176), 1447-2016-GRA/GG-ORAJ (Exp. N° 031421), y 1394- 2016-GRA/GG-ORAJ (Exp. N° . 030173), al amparo del Art. 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los recursos administrativos de apelación interpuesto por los administrados **Benancia APAICO HUALLANCA, Espiritu TINCO BELLIDO, y Nacienceno HUILLCAHUARI CACÑAHUARAY**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N^{os.} 01750, 03023 Y 02709-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 05 de julio, 19 de octubre y 15 de setiembre de 2016 respectivamente; consecuentemente firme y subsistente las recurridas resoluciones materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


Bigo. **JORGE SALCEDO MARTINEZ**
GERENTE REGIONAL